

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0172 /2019

ANTOFAGASTA, 04 JUL 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°164 de fecha 25 de abril de 1995, de la Comisión Regional de Medio Ambiente, Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Central Termoeléctrica Mejillones y Puerto de Mejillones S.A." (en adelante la "RCA N°164/1995"), del Titular E-CL S.A.
2. La Resolución Exenta N°0145/2007 de fecha 16 de mayo de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Central Térmica Andino" (en adelante la "RCA N°0145/2007"), del Titular Central Termoléctrica Andino S.A.
3. La Resolución Exenta N°0137 de fecha 27 de abril de 2010, de la Comisión Regional de Medio Ambiente, Región de Antofagasta, mediante el cual se informa que la modificación al proyecto "Central Térmica Andino", aprobado mediante RCA N°0145 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, de fecha 16 de mayo de 2007, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, (en adelante la "RCA N°0137/2010"), del Titular Central Termoeléctrica Andino S.A.
4. La Resolución Exenta N°0094/2010 de fecha 24 de marzo de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Infraestructura energética Mejillones" (en adelante la "RCA N°0094/2010"), del Titular Engie Energía Chile S.A.
5. La Resolución Exenta N°0050/2015 de fecha 13 de febrero de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Actualización infraestructura energética Mejillones" (en adelante la "RCA N°0050/2015"), del Titular Engie Energía Chile S.A.
6. La carta GSP/2019/003 de fecha 7 de enero de 2019, recepcionada con fecha 8 de enero de 2019 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el Señor Pablo Espinoza Aguirre, en representación de Engie Energía Chile S.A. (en adelante el "Titular"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Actualización operacional proyecto infraestructura energética Mejillones**" (en adelante el "Proyecto").
7. La carta D.R. N°0026/2019 de fecha 23 de enero de 2019 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 6 anterior.
8. La carta GSP/2019/034 de fecha 26 de febrero de 2019, recepcionada con fecha 28 de febrero en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, mediante la cual, el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 7 anterior.
9. La carta D.R. N°0081/2019 de fecha 28 de marzo de 2019 del SEA Antofagasta,

reiterando antecedentes adicionales y aclaraciones al Titular, respecto de la consulta de pertinencia de los Vistos 6 y 8 anteriores.

10. La carta GSP/2019/079 de fecha 25 de abril de 2019, recepcionada en la misma fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, mediante la cual, el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 9 anterior.
11. La carta D.R. N°0112/2019 de fecha 14 de mayo de 2019 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 6, 8 y 10 anterior.
12. La carta GSP/2019/120 de fecha 14 de junio de 2019, recepcionada en la misma fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, mediante la cual, el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 11 anterior.
13. El ORD. N°131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
14. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N°1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; y el Oficio N°190600 del 16/05/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento del Director Regional de Antofagasta a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil., se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el Señor Pablo Espinoza Aguirre, en representación de Engie Energía Chile S.A, en la carta individualizada en el Vistos 6, de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Actualización operacional proyecto infraestructura energética Mejillones**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistirá en efectuar cambios sobre los proyectos indicados en los Vistos 4 y 5 de la presente resolución, originados debido a optimizar el uso de obras del Complejo Termoeléctrico Mejillones (CTM), los cuales se indican a continuación:

a) **CAMBIOS SOBRE LA RCA N°0094/2010:**

Tabla 1. Detalle de cambios en consulta sobre la RCA N°0094/2010.

Identificación	Instalación	Características aprobadas mediante RCA N°94/2010	Situación actual	Cambio en Consulta
N°1	Bodega de residuos peligrosos	Capítulo 1, sección 1.1. del EIA, Anexo Plano 00812-MA-06. Punto 43.	Sin construcción	Se utilizarán las instalaciones existentes que atienden al Complejo Termoeléctrico Mejillones, la que cuenta con autorización sanitaria Resolución N°667/2008 de la Seremi de Salud de Antofagasta. Cabe hacer presente que la bodega de almacenamiento de Residuos Peligrosos del Complejo Termoeléctrico Mejillones, cuenta con 480 m ² . Se incrementará la frecuencia de retiro y disposición final en la medida que se requiera.
N°2	Casino	Capítulo 1, sección 1.1. del EIA	Sin construcción	Se utilizarán las instalaciones existentes que atienden al Complejo Termoeléctrico Mejillones. El casino cuenta con Autorización sanitaria Res. Ex. N°1702505379 de la Seremi de Salud de Antofagasta, y posee una capacidad de atención diaria de 490 personas con sistemas de turnos, suficiente para la atención de ambos complejos. Cabe señalar que esta obra fue incorporada en el proyecto aprobado mediante RCA N°164/1995 de la Corema II Región.
N°3	Bodega de sustancias peligrosas	Capítulo 1, ítem 1.8.4.4 del EIA, se indica "para efectos del almacenamiento de estos insumos, y en general de sustancias catalogadas como peligrosas, se considerará como documento de referencia, el proyecto en consulta "Reglamento de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas", publicado en la web www.minsal.cl.	Sin construcción	Se utilizarán las instalaciones existentes que atienden al Complejo Termoeléctrico Mejillones. La bodega cuenta con autorización sanitaria Res. Ex. N°2825/2014, de fecha 12 de mayo de 2014, de la Seremi de Salud de Antofagasta. Ver plano del Apéndice I de la Carta individualizada en el Vistos 12 de la presente Resolución.

N°4	Patio de residuos no peligrosos	<p>Capítulo 1 del EIA, sección 1.1. Anexo Plano 00812-MA-06. Punto 42.</p> <p>Considerando 8.3.2. Letra a) de la RCA. Se considerarán residuos metálicos originados por actividades de mantenimiento, tales como rodamientos, planchas, pernos. Para estos residuos se estima una cantidad de 1.000 kg/año, los que serán retirados por una empresa autorizada, y dispuestos en sitios de disposición final autorizados.</p>	Sin construcción	<p>Se utilizarán las instalaciones existentes que atienden al Complejo Termoeléctrico Mejillones. El patio cuenta con autorización sanitaria Res. N°1500/2007 de la Seremi de Salud, para su funcionamiento.</p>
N°5	Garita de control de acceso	<p>Capítulo 1 del EIA, sección 1.1. Anexo Plano 00812-MA-06. Punto 52.</p>	Sin construcción	<p>Se utilizarán las instalaciones existentes que atienden al Complejo Termoeléctrico Mejillones. Cabe señalar que esta obra fue incorporada en el proyecto aprobado mediante RCA N°164/1995 de la Corema II Región.</p>
N°6	Bodega lubricantes/gases	<p>Capítulo 1 del EIA, sección 1.1. Anexo Plano 00812-MA-06. Punto 36.</p>	Sin construcción	<p>Se utilizarán las instalaciones existentes que atienden al Complejo Termoeléctrico Mejillones. La bodega cuenta con autorización sanitaria Res. Ex. N°2825/2014, de fecha 12 de mayo de 2014, de la Seremi de Salud. Ver plano del Apéndice I de la Carta individualizada en el Vistos 12 de la presente Resolución.</p>
N°7	Edificio talleres	<p>Capítulo 1 del EIA, sección 1.1. Anexo Plano 00812-MA-06. Punto 38.</p>	Sin construcción	<p>Se utilizarán las instalaciones existentes que atienden al Complejo Termoeléctrico Mejillones. Cabe señalar que esta obra fue incorporada en el proyecto aprobado mediante RCA N°164/1995 de la Corema II Región.</p>

N°8	Edificio bodegas	Capítulo 1 del EIA, sección 1.1. Anexo Plano 00812-MA-06. Punto 39.	Sin construcción	Se utilizarán las instalaciones existentes que atienden al Complejo Termoeléctrico Mejillones. Cabe señalar que esta obra fue incorporada en el proyecto aprobado mediante RCA N°164/1995 de la Corema II Región.
N°9	Monitoreo de Hidracina	Considerando 11.1.3.19 Otras medidas: Se realizará un monitoreo mensual en los caudales del agua de purga de la caldera y descarga del efluente final, mediante el uso de un monitor de hidracina. También buscará reemplazar la hidracina por otro compuesto que tenga un mejor comportamiento, lo que se informará previamente a la COREMA Región de Antofagasta con copia a la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Antofagasta	Uso de Carbohidrazida.	No se usará hidracina en el proyecto con RCA N°0094/2010 (ver cartas GMA/2018/128 y GMA/2018/130, del Anexo 2 de la Carta individualizada en el Vistos 6 de la presente Resolución). De acuerdo al nuevo producto que se utilizará, en base a Carbohidrazida (ver Hoja de Seguridad en Anexo 1 de la Carta individualizada en el Vistos 6 de la presente resolución), está clasificada como sustancia química no peligrosa. Por lo tanto, no realizará un monitoreo mensual en los caudales del agua de purga de la caldera y descarga del efluente final, mediante el uso de un monitor de hidracina.
N°10	Actualización del listado de insumos para la operación del sistema de tratamiento de aguas	Tabla DP-5 sección 1.8.4.4. del Capítulo 1 del EIA. Se detalla en la Tabla 2 de la presente resolución.	De acuerdo a Tabla DP-5 sección 1.8.4.4. del Capítulo 1 del EIA.	El proyecto incorporará nuevos insumos químicos en su operación, específicamente, en la desalinización de agua, correspondiente a: (1) agente antiespumante, (2) agente antiincrustante y (3) agente decoloración, para uso alternativo del ID-206, es decir, se utilizará ID-206 o los tres químicos mencionados. Se detalla en la Tabla 3 de la presente resolución.

Fuente: TABLA AD- 1 de la Carta individualizada en el Vistos 8 de la presente Resolución.

En relación a la actualización del listado de insumos o sustancias químicas para la operación del sistema de tratamiento de aguas (Desalinización), identificada como cambio N°10 de la Tabla 1 de la presente resolución se realizará en los siguientes términos:

- Características aprobadas mediante RCA N°94/2010:

Tabla 2. Sustancias químicas usadas en la fase de operación.

Operación	Función	Producto Químico	Consumo Estimado	
			Cantidad	Unidad
Sistema de enfriamiento	Anti-corrosivo	Sulfato Ferroso ²	40	t/año
Desalinización	Anti-incrustante	ID-206	4.400	kg/año
Desmineralización	Regeneración del lecho mixto y Neutralización	Soda Cáustica	1.875	L/año
		Ácido Sulfúrico	1.070	L/año
Círculo auxiliar de enfriamiento	Inhibidor de corrosión	Naico 8325	720	L/año
	Biocida	Naico 7330	717	L/año
Caldera	Anti-incrustante	Fosfato Trisódico	108	kg/año
	Anti-incrustante	Fosfato Disódico	72	kg/año
	Secuestrante de Oxígeno	Hidracina	2175	L/año
	control de pH	Hidróxido de Amonio	3	L/año

Fuente: Tabla DP-5 sección 1.8.4.4. del Capítulo 1 del EIA.

- Situación actual:

Actualmente se utilizan los productos químicos detallados en la Tabla DP-5 sección 1.8.4.4. del Capítulo 1 del EIA.

Cabe señalar, que en el Apéndice II de la Carta individualizada en el Vistos 12 de la presente Resolución, el Titular presenta la Hoja de Seguridad actualizada según la NCh 2245 Of. 2003 del producto químico anti-incrustante denominado ID-206, y se encuentra clasificada como sustancia no peligrosa (de acuerdo a la NCh 382 Of. 2004).

- Cambio en consulta:

El proyecto incorporará nuevos insumos químicos en su operación, específicamente, en la desalinización de agua, correspondiente a: (1) agente antiespumante, (2) agente antiincrustante y (3) agente de clorinación, para uso alternativo del ID-206, es decir, se utilizará ID-206 o los tres químicos mencionados.

Conforme a las hojas de seguridad, presentadas en el Apéndice II de la Carta individualizada en el Vistos 12 de la presente Resolución, los productos químicos que se usarán y su clasificación serán las siguientes:

Tabla 3. Sustancias químicas incorporadas en la fase de operación del proyecto.

Función	Producto químico comercial	Composición química	Clasificación Sustancia Peligrosa, según NCh 382. Of. 2004
Agente anti-espumante	Hydrex 9220	Isopropanol	Inflamable
	Sokalan® PM 15 I	Policarboxilato, sal sódica, en agua	Indeterminado*
Agente anti-incrustante	Belite® M8	Plyglycols and isopropanol	Inflamable
Agente de clorinación	Hydrex 4301	Sodium hydrogen sulphite	Indeterminado*
	PROQUI 4301 (Equiv. Hydrex)	Bisulfito sódico	Corrosivo

Fuente: Elaboración propia.

*El Titular no presenta las Hojas de seguridad actualizadas según la NCh 2245 Of. 2003.

Así las cosas, la Tabla de insumos o sustancias químicas usados para la fase de operación actualizada, incorporados los cambios de la presente consulta, se presenta a continuación:

Tabla 4. Sustancias químicas usadas en la fase de operación actualizadas.

Operación	Función	Producto químico	Consumo estimado		Stock estimado
			Cantidad	Unidad	T/mes
Sistema de enfriamiento	Anti-corrosivo	Sulfato ferroso	40	t/año	0
Desalinización	Anti-incrustante	ID-206	4.400	Kg/año	0
	Agente antiespumante	Policarboxilato	116,8	Kg/año	0
	Agente antiincrustante	Poliglicol/Isopropanol	9.249	Kg/año	1
	Agente de clorinación	Bisulfito sódico	4.745	Kg/año	0,2
Desmineralización	Regeneración del lecho mixto y neutralización	Soda cáustica	1.875	L/año	2
		Ácido sulfúrico ó Ácido Clorhídrico	1.070	L/año	2
Circuito auxiliar de enfriamiento	Inhibidor de corrosión	Nalco-8325	720	L/año	0,1
	Biocida	Nalco-7330	717	L/año	0,1
Caldera	Anti-incrustante	Fosfato-Trisódico	108	Kg/año	0,05
	Anti-incrustante	Fosfato-Disódico	72	Kg/año	0
	Secuestrante de Oxígeno	Carbohidrazida	18	ton/año	0,2
	control de pH	Hidróxido de Amonio	3	L/año	0,2

Fuente: Tabla-12 de la Carta individualizada en el Vistos 12 de la presente resolución.

En relación a la bodega de sustancias peligrosas, identificada como cambio N°3 de la Tabla 1 de la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en las Tablas 1 y 2 de la Carta individualizada en el Vistos 12 de la presente resolución, el Titular señala que la capacidad de almacenamiento de la bodega de sustancias peligrosas cuenta con una capacidad de 44.900 kg, Autorizada por la Res. N°2825 de fecha 12 de mayo de 2014, de la Seremi de Salud.

El almacenamiento por tipo de sustancia se detalla en los siguientes términos:

Tabla 5. Capacidad de almacenamiento bodega de sustancias peligrosas

Capacidad de almacenamiento de la Bodega de Sustancias Peligrosas (Kg) Autorizada mediante la Res. Ex. N°2825, de fecha 12 de mayo de 2014, de la Seremi de Salud	
Sustancias Tóxicas	Sin límite de almacenamiento (*)
Sustancias Explosivas	Sin límite de almacenamiento (*)
Sustancias Inflamables	Sin límite de almacenamiento (*)
Sustancias Corrosivas	Sin límite de almacenamiento (*)
Total	44.900 kg

Fuente: Tabla-2 de la Carta individualizada en el Vistos 12 de la presente resolución.

(*) El almacenamiento de las sustancias tóxicas, explosivas, inflamables y corrosivas queda limitado por la capacidad física de la bodega, no pudiendo exceder en su conjunto la capacidad de 44.900 kg., razón por la cual las capacidades de almacenamiento por

tipo de sustancias peligrosas puedan variar mes a mes.

Cabe señalar, que de acuerdo a lo indicado en la Tabla AD-2 de la Carta individualizada en el Vistos 10 de la presente resolución, la bodega de sustancias peligrosas no cuenta con RCA, sino, sólo con Autorización sectorial.

Por otro lado, en relación a la bodega de lubricantes y gases, identificada como cambio N°6 de la Tabla 1 de la presente resolución, el Titular indica en la Tabla 4 de la Carta individualizada en el Vistos 12 de la presente resolución, que la capacidad de almacenamiento de la bodega de lubricantes y gases Autorizada mediante la Res. N°2825 de fecha 12 de mayo de 2014, de la Seremi de Salud, es de 52.980 Kg, en los siguientes términos:

Tabla 6. Capacidad de bodega de lubricantes y gases

Sustancia	Capacidad máxima
Gases inflamables	410 kg
Gases no inflamables	1.100 kg
Gases comburentes	370 kg
Grasas	6.200 kg
Lubricantes	44.900 kg
Total	52.980 kg

Fuente: Tabla-4 de la Carta individualizada en el Vistos 12 de la presente resolución.

Complementariamente, el Titular detalla el almacenamiento de las distintas sustancias:

Tabla 7. Capacidad almacenamiento de bodega de lubricantes

Capacidad de almacenamiento de la Bodega de Lubricantes (kg) Autorizada mediante la Res. Ex. N°2825 Seremi de Salud	
Sustancias Tóxicas	Sin límite de almacenamiento (*)
Sustancias Explosivas	Sin límite de almacenamiento (*)
Sustancias Inflamables	Sin límite de almacenamiento (*)
Sustancias Corrosivas	Sin límite de almacenamiento (*)
Total	44.900 kg

Fuente: Tabla-5 de la Carta individualizada en el Vistos 12 de la presente resolución.

NOTA: Los lubricantes no están catalogados como "Sustancias Peligrosas", por lo que no hay sustancias en estas categorías.

(*) El almacenamiento de las sustancias tóxicas, explosivas, inflamables y corrosivas queda limitado por la capacidad física de la bodega, no pudiendo exceder en su conjunto la capacidad de 44.900 kg, razón por la cual las capacidades de almacenamiento por tipo de sustancia peligrosas pueden variar mes a mes.

Tabla 8. Capacidad de almacenamiento de la bodega de grasas

Capacidad de almacenamiento de la Bodega de grasas (Kg) Autorizada mediante la Res. Ex. N°2825 Seremi de Salud	
Sustancias Tóxicas	Sin límite de almacenamiento (*)
Sustancias Explosivas	Sin límite de almacenamiento (*)
Sustancias Inflamables	Sin límite de almacenamiento (*)
Sustancias Corrosivas	Sin límite de almacenamiento (*)
Total	6.200 kg

Fuente: Tabla-6 de la Carta individualizada en el Vistos 12 de la presente resolución.

(*) El almacenamiento de las sustancias tóxicas, explosivas, inflamables y corrosivas queda limitado por la capacidad física de la bodega, no pudiendo exceder en su conjunto la capacidad de 6.200 kg, razón por la cual las capacidades de almacenamiento por tipo

de sustancias peligrosas pueden variar mes a mes.

Tabla 9. Capacidad de almacenamiento bodega de gases.

Capacidad de almacenamiento de la Bodega de gases (Kg) Autorizada mediante la Res. Ex. N°2825 Seremi de Salud	
Sustancias Tóxicas	No se almacenan (*)
Sustancias Explosivas	No se almacenan (*)
Sustancias Inflamables	410 kg
Sustancias Corrosivas	No se almacenan (*)
Total	410 kg

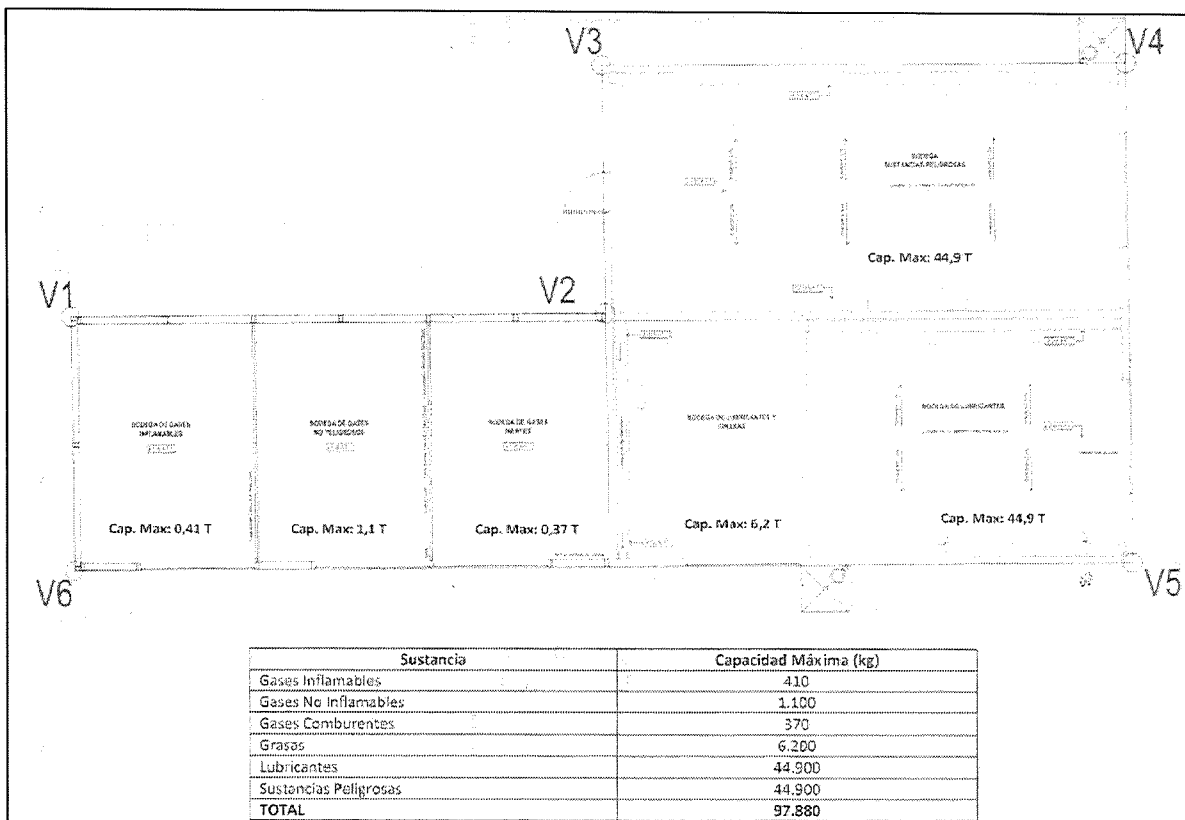
Fuente: Tabla-7 de la Carta individualizada en el Vistos 12 de la presente resolución.

(*) La bodega de gases considera el almacenamiento de gases inflamables, gases no inflamables y gases comburentes en una capacidad total de 1.880 kg. No se considera el almacenamiento de sustancias tóxicas, explosivas o corrosivas.

Cabe señalar, que de acuerdo a lo indicado en la Tabla AD-2 de la Carta individualizada en el Vistos 10 de la presente resolución, la bodega de lubricantes y gases no cuenta con RCA, sino, sólo con Autorización sectorial.

Para ilustrar la distribución de las bodegas de sustancias peligrosas y la bodega de lubricantes y gases, autorizadas mediante Res. N°2825 de fecha 12 de mayo de 2014, de la Seremi de Salud, el Titular presentó el siguiente plano:

Plano 1. Distribución de Bodegas de sustancias peligrosas, Lubricantes y gases.



Fuente: Apéndice I de la Carta individualizada en el Vistos 12 de la presente resolución.

b) CAMBIOS SOBRE LA RCA N°0050/2015:

Tabla 10. Detalle de cambios en consulta sobre la RCA N°0050/2015.

Instalación	Características aprobadas mediante RCA N°50/2015	Situación actual	Cambio en Consulta
Patio de almacenamiento de caliza	Patio de almacenamiento de caliza con sistema de mallas laterales de control de emisión de material particulado y capacidad de 7.200 toneladas. Su ubicación se detalla en el Anexo DP-1 de la DIA.	Sin construcción	No se construirá el patio de 7.200 Ton (RCA N°50/2015). Se utilizarán la cancha CTA CTH existente que atiende al Complejo Termoeléctrico Mejillones, la cual cuenta con capacidad de almacenamiento de 18.000 toneladas (aprobadas mediante RCA N°0145/2007 ¹ de la Corema II Región), sumada a 48.000 toneladas (autorizada mediante Res. Ex. N°0137/2010 de la Corema Antofagasta).

Fuente: TABLA AD- 1 de la Carta del Vistos 8 individualizada en la presente Resolución.

De acuerdo a lo indicado por el Titular el proyecto no involucra cambios en el inventario de emisiones atmosféricas aprobados mediante RCA N°94/2010 y RCA N°0050/2015.

2. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8°, que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, entre ellos, lo señalado en el literal ñ) del artículo 10° de la Ley 19.300, específicamente, en los literales ñ.1, ñ.2, ñ.3 y ñ.4, todos del artículo 3° del RSEIA:

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).

Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se

¹ Considerando 4.4.1 a.2) de la RCA N°0145/2007 de la Corema.

considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.2. Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg).

Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ciento sesenta mil kilogramos (160.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

Que, por cuanto los cambios que se pretenden introducir al proyecto con RCA N°050/2015, referidos a la no construcción del patio de almacenamiento de caliza de 7.200 t, y en su reemplazo utilizar la cancha CTA CTH existente que atiende al Complejo Termoeléctrico Mejillones, aprobada mediante RCA N°0145/2007² de la Corema II Región, la cual cuenta con capacidad de almacenamiento de 18.000 t, sumada a una capacidad de 48.000 t, autorizada mediante RCA N°0137/2010 de la Corema Antofagasta, no constituyen por sí mismo un proyecto que requiera el ingreso al SEIA, dado que, la cancha CTA CTH existente que atiende al Complejo Termoeléctrico Mejillones cuenta con la capacidad de almacenamiento de caliza, no siendo necesarias nuevas obras ni acciones que constituyan almacenamiento de sustancias.

² Considerando 4.4.1 a.2) de la RCA N°0145/2007 de la Corema.

Que, por cuanto los cambios que se pretenden introducir al proyecto con RCA N°0094/2010, referidos a la no construcción del casino, garita de control de acceso, edificio talleres, y edificio bodegas, y, en su reemplazo utilizar las obras existentes que atienden al Complejo Termoeléctrico Mejillones, aprobadas mediante RCA N°164/1995, no constituyen por sí mismo un proyecto que requiera el ingreso al SEIA, dado que, las obras existentes cuentan con la capacidad de sustituir las obras no construidas, no siendo necesarias nuevas obras ni acciones.

Que, por cuanto los cambios que se pretenden introducir al proyecto con RCA N°0094/2010, referidos a la no construcción de la Bodega de almacenamiento transitorio de residuos peligrosos, el patio de almacenamiento transitorio de residuos no peligrosos, el monitoreo de hidracina y la actualización del listado de insumos para la operación del sistema de tratamiento de aguas, no constituyen por sí mismo un proyecto que requiera el ingreso al SEIA, dado que no son obras y actividades establecidas en el artículo 3° del RSEIA.

Que, por cuanto los cambios que se pretenden introducir al proyecto con RCA N°0094/2010, referidos a la no construcción de la bodega de sustancias peligrosas y bodega de lubricantes/gases, y en su reemplazo utilizar la bodega existente, que cuenta con autorización sectorial mediante la Res. Ex. N°2825/2014, de la Seremi de Salud, sin aprobación ambiental, y que atiende al Complejo Termoeléctrico Mejillones, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, ya que, de acuerdo a los antecedentes presentado por el Titular, la bodega Autorizada podría almacenar 44.900 kg de sustancias tóxicas, valor que sobrepasa la capacidad umbral de almacenamiento de 30.000 kg, establecido en el literal ñ.1 del artículo 3° del RSEIA, y por otro lado, también podría almacenar 44.900 kg de sustancias explosivas, valor que sobrepasa la capacidad umbral de almacenamiento de 2.500 kg, establecido en el literal ñ.2 del artículo 3° del RSEIA.

Por lo tanto, se concluye que es aplicable este criterio, ya que que la cantidad de 44.900 kg. de sustancias tóxicas y explosivas a almacenar por el actual proyecto en la Bodega de sustancias peligrosas, sin aprobación ambiental, Autorizada sectorialmente mediante Res. Ex. N°2825 de la Seremi de Salud, posee una capacidad de almacenamiento mayor a los umbrales de ingreso establecidos en el literal ñ.1 y ñ.2 del artículo 3° del RSEIA.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

En relación a este criterio, es aplicable, por cuanto los cambios que se pretenden introducir al proyecto original evaluado y calificado ambientalmente favorable a través de la RCA N°0094/2010, se inició posterior a la entrada en vigencia del sistema. Por otro lado, los cambios referidos a la no construcción de la bodega de sustancias peligrosas y bodega de Bodega lubricantes/gases, y en su reemplazo utilizar la bodega existente, que cuenta con Autorización sectorial mediante la Res. Ex. N°2825/2014, de la Seremi de Salud, y que atiende al Complejo Termoeléctrico Mejillones, y que no han sido calificadas ambientalmente, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, ya que, de acuerdo a los antecedentes presentado

por el Titular, la bodega Autorizada podría almacenar 44.900 kg de sustancias tóxicas, valor que sobrepasa la capacidad umbral de almacenamiento de 30.000 Kg, establecido en el literal ñ.1 del artículo 3° del RSEIA, y por otro lado, también podría almacenar 44.900 kg de sustancias explosivas, valor que sobrepasa la capacidad umbral de almacenamiento de 2.500 kg, establecido en el literal ñ.2 del artículo 3° del RSEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Que, por cuanto los cambios que se pretenden introducir al proyecto con RCA N°0094/2010, referidos a la no construcción del casino, garita de control de acceso, edificio talleres, edificio bodegas, y en su reemplazo utilizar las obras existentes, que atienden al Complejo Termoeléctrico Mejillones, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, dado que el cambio propuesto sólo modifica el diseño de operación y no cambia otra variable de los proyectos aprobados, por lo tanto, su desarrollo será de acuerdo a las mismas condiciones y etapas aprobadas.

Que, los cambios que se pretenden introducir al proyecto con RCA N°050/2015, referidos a la no construcción del patio de almacenamiento de caliza de 7.200 t, y en su reemplazo utilizar la cancha CTA CTH existente que atiende al Complejo Termoeléctrico Mejillones, aprobada mediante RCA N°0145/2007³ de la Corema II Región, la cual cuenta con capacidad de almacenamiento de 18.000 t, sumada a una capacidad de 48.000 t, autorizada mediante RCA N°0137/2010 de la Corema Antofagasta, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, dado que el cambio propuesto sólo modifica el diseño de operación y no cambia otra variable de los proyectos aprobados, por lo tanto, su desarrollo será de acuerdo a las mismas condiciones y etapas aprobadas.

Que, los cambios que se pretenden introducir al proyecto con RCA N°0094/2010, referidos a eliminar el monitoreo mensual de la sustancia química Hidracina, se justifica, toda vez, que la hidracina será sustituida por la sustancia química no peligrosa Carbohidrazida. A mayor abundamiento, de acuerdo a lo indicado en el Considerando 11.1.3.19 de la RCA N°0094/2010 se estableció lo siguiente: *“Se realizará un monitoreo mensual en los caudales del agua de purga de la caldera y descarga del efluente final, mediante el uso de un monitor de hidracina. También buscará reemplazar la hidracina por otro compuesto que tenga un mejor comportamiento, lo que se informará previamente a la COREMA Región de Antofagasta con copia a la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Antofagasta.”* En este sentido, mediante la Carta GMA/2018/128, y la Carta GMA/2018/130, ambas de fecha 19 de noviembre del 2018 (presentada en el Anexo 2 de la Carta individualizada en el Vistos 6 de la presente Resolución), el Titular informa al Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Antofagasta, y al Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Antofagasta, respectivamente, no hacer uso de Hidracina, en ninguna etapa del proyecto y realizar su reemplazo por un producto en base a la sustancia Carbohidrazida, durante toda la vida útil del proyecto.

Por lo tanto, el monitoreo mensual de la sustancia química Hidracina no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto aprobado mediante RCA N°0094/2010, por el contrario, tendría un efecto positivo sobre las condiciones del proyecto aprobado.

Que, por cuanto los cambios que se pretenden introducir al proyecto con RCA

³ Considerando 4.4.1 a.2) de la RCA N°0145/2007 de la Corema.

N°0094/2010, referidos a la actualización del listado de insumos para la operación del sistema de tratamiento de aguas, correspondiente a: (1) agente antiespumante, (2) agente antiincrustante y (3) agente de clorinación, para uso alternativo del ID-206, categorizadas como sustancias peligrosas, específicamente, inflamables y corrosivas, es preciso consignarlos como una modificación, toda vez, que, eventualmente podrían generar nuevos residuos, efluentes y/o emisiones, distintos a los ya evaluados mediante RCA N°0094/2010, implicando una alteración de las características propias del proyecto aprobado.

Así las cosas, la liberación directa e indirecta de contaminantes al ecosistema que podría provocar el uso de las nuevas sustancias químicas peligrosas sobre el medio ambiente, deben ser identificados y cuantificados, en su magnitud, extensión y duración, para finalmente predecir su impacto.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.

Que, de acuerdo a lo indicado por el Titular, los cambios a los proyectos individualizados en los Vistos 1, 2 y 4 de la presente resolución, no modifican las medidas de mitigación, reparación y compensación del proyecto original, dado que, los cambios, no forman parte de las medidas para hacerse cargo de los impactos significativos de los Estudios de Impacto Ambiental: “Central Termoeléctrica Mejillones y Puerto de Mejillones S.A.” (RCA N°164/1995), “Central Térmica Andino” (RCA N°0145/20007), e “Infraestructura energética Mejillones” (RCA N°0094/2010).

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Actualización operacional proyecto infraestructura energética Mejillones”** **constituye un cambio de consideración** al proyecto referido en el numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA,
5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. El Proyecto **“Actualización operacional proyecto infraestructura energética Mejillones”**, **debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, ya que reúne los requisitos expuestos en el Considerando 3, de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Pablo Espinoza Aguirre, en representación de Engie Energía Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N°19.880.



ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE

RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR / AAP / JFM

Distribución:

Atte. Señor Pablo Espinoza Aguirre, en representación de Engie Energía Chile S.A. Dirección: Bolívar Rómulo Peña 4008, Antofagasta. pablo.espinosa@engie.com

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta.
- Archivo SEA Antofagasta, ID GD 696- Perti-2019-47.

